

SÍNTESIS DEL SUP-JE-223/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

La determinación del Tribunal Electoral de Puebla, por la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, ¿fue correcta?

HECHOS

1. El PAN denunció a Alejandro Armenta, entonces candidato de Morena a la gubernatura de Puebla, por la difusión de una publicación del periódico impreso denominado "DLT Desde la Trinchera, el periódico de la transformación en Puebla", que estima actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad por falta al deber de cuidado de Morena.

2. El Tribunal local declaró la inexistencia de los actos denunciados.

3. El PAN promovió un juicio electoral, a fin de controvertir el fallo del Tribunal local, cuya pretensión es que esta Sala Superior lo revoque.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que:

- La resolución controvertida no fue debidamente fundada ni motivada, pues el hecho denunciado fue la distribución de un periódico en el que se promocionó y posicionó al denunciado.
- El Tribunal local no fundó ni motivó la resolución impugnada, pues solo la justificó en el hecho de que se trató de un medio de comunicación, para así concluir que se trata de un derecho a la libre expresión, minimizando el beneficio obtenido por el denunciado.
- El Tribunal local, indebidamente, no tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, pues este se demuestra con las manifestaciones de apoyo y en las que resaltan las cualidades del denunciado, ya que se desprende el propósito de posicionarlo como una mejor opción para la ciudadanía por la sobreexposición de su nombre, imagen y cualidades.
- La autoridad electoral fue omisa en investigar si el periódico recibió una contraprestación económica, pues no solicitó informes al supuesto periódico respecto de la distribución o difusión de la publicidad denunciada, para saber si existe algún tipo de contrato o pago por su entrega y distribución gratuita.
- La responsable debió valorar los tiempos en que se hace la difusión de lo publicado en el periódico, con los tiempos electorales, de ahí que señale que sí se acreditan los actos anticipados de campaña.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación, así como una debida valoración de los hechos denunciados.
- Además, analizó los elementos que obraban en autos para determinar que no había un llamamiento expreso al voto o, en su caso, algún equivalente funcional; además de que los argumentos planteados son genéricos y no controvierten de manera toral las consideraciones de la resolución impugnada.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-223/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de dos mil veinticuatro

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, así como la inexistencia de falta del deber de cuidado del partido Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local:

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento especial sancionador local
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN denunció a Alejandro Armenta Mier, entonces candidato de Morena a la gubernatura de Puebla, por la difusión de una publicación del periódico impreso denominado “DLT Desde la Trinchera, el periódico de la transformación en Puebla”, que estima actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad por falta al deber de cuidado de Morena. El Tribunal local declaró la inexistencia de los actos denunciados.
- (2) El PAN promovió un juicio electoral, a fin de controvertir el fallo del Tribunal local, cuya pretensión es que esta Sala Superior lo revoque.
- (3) Entonces, el problema jurídico a resolver es determinar si la sentencia del Tribunal local se emitió conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario, 2023-2024.
- (5) **Inicio de precampaña y campaña.** Del calendario emitido por el Consejo General del Instituto local, se desprende que el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro tuvieron lugar las precampañas. Por su parte, el periodo señalado para las campañas fue del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



- (6) **Denuncia.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,¹ el PAN denunció a Alejandro Armenta Mier, entonces candidato de Morena a la gubernatura de Puebla, por la difusión de una publicación del periódico impreso denominado “DLT Desde la Trinchera, el periódico de la transformación en Puebla”, que estima actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad por falta al deber de cuidado de Morena.
- (7) **Sentencia impugnada (TEEP-AE-090/2024).** Previos los trámites de ley, el cinco de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de los actos denunciados por el hoy actor.
- (8) **Juicio electoral.** Inconforme, el diez de septiembre, el PAN interpuso un juicio electoral ante el Tribunal responsable, quien remitió las constancias del juicio a la Sala Ciudad de México, ya que la demanda estaba dirigida a dicha autoridad.
- (9) **Consulta competencial.** El once de septiembre, al estimar que la controversia estaba relacionada con la elección a la gubernatura del estado de Puebla, la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el asunto.
- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-223/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir ninguna prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

3. COMPETENCIA

- (12) Ya que la Sala Regional plantea una consulta competencial, esta Sala Superior determina que **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral cuya finalidad es

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

controvertir una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de actos probablemente constitutivos de violación a la normativa electoral, de un proceso relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Puebla.

- (13) La competencia tiene fundamento en los términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165 y 169, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, de la Ley de Medios y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

- (14) La demanda de este juicio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve la demanda; **ii)** los hechos de la impugnación; **iii)** los agravios que le causa la resolución impugnada y **iv)** las pruebas ofrecidas.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que se le notificó al representante del partido actor la resolución impugnada el seis de septiembre,² aspecto no controvertido, y la demanda se presentó el día diez siguiente.
- (17) **Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, pues el PAN es el actor denunciante en el procedimiento en la instancia local del cual derivó la resolución controvertida, además promueve el juicio a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, cuya personería está reconocida por la responsable.

² Véase la cédula de notificación personal que se encuentra en la hoja 216 del cuaderno accesorio del juicio.



- (18) **Interés jurídico.** El PAN tiene interés jurídico para impugnar, pues fue quien promovió la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada.
- (19) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que no procede ningún medio de impugnación que se deba agotar con anterioridad a la presentación de este juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

- (20) El PAN denunció por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, así como por falta al deber de cuidado de Morena, por la comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en diversos puntos de la ciudad de una publicación del periódico impreso denominado “DLT Desde la Trinchera, el periódico de la transformación en Puebla”, con una impresión y tiraje de fecha enero de dos mil veinticuatro, el cual, según su dicho, le fue distribuido en una vía pública el catorce de marzo.
- (21) El partido denunciante señaló que en la publicación se incluye propaganda electoral, pues en primera plana se encuentra una fotografía en la que se identifica como candidato a la gubernatura del estado de Puebla a Alejandro Armenta Mier, cuyo título refiere que maneja la narrativa, organiza eventos masivos, liderea en encuestas y domina en las redes sociales, y como encabezado: *Armenta vence a Eduardo Rivera en la precampaña.*
- (22) Asimismo, señaló que se incluye una tabla denominada *Top 10 Encuestas, preferencias para gobernador en Puebla (diciembre 2023-enero 2024*, con una lista de diez encuestadoras con resultados presuntamente publicados por las empresas a favor del denunciado y la segunda hoja con una nota titulada *Por más de 20 puntos aventaja Alejandro Armenta a Eduardo Rivera en todas las encuestas*, publicando gráficas de resultados de alcances y menciones en la red, propaganda cuya distribución y difusión consideró que

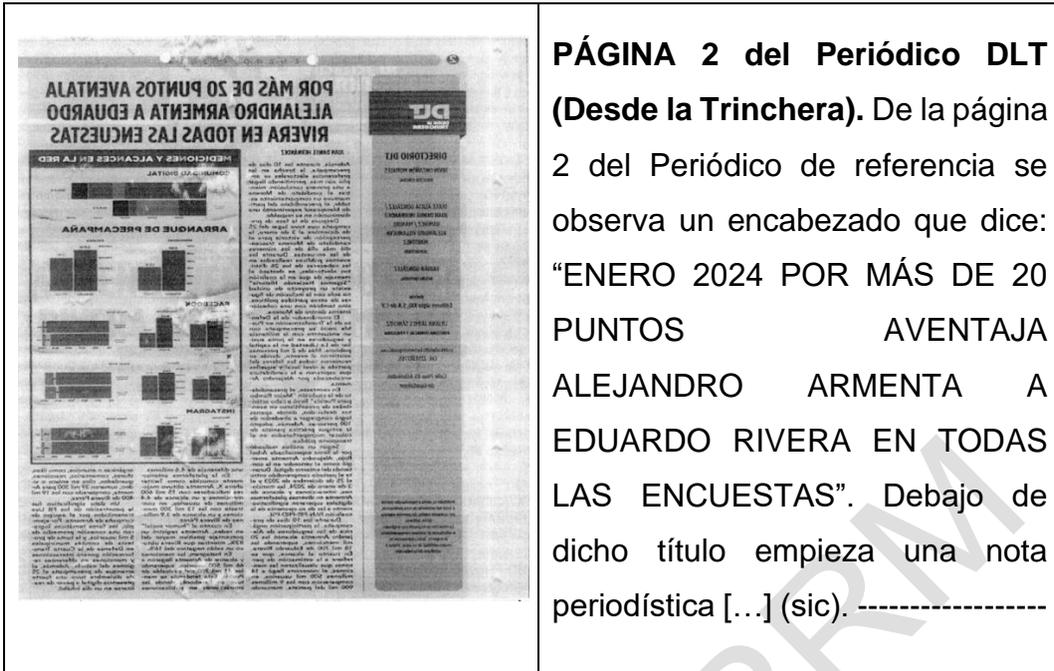
era realizada fuera del plazo legal permitido, lo que a su consideración, constituye un acto anticipado de campaña.

- (23) La portada del material denunciado y la página dos, conforme al acta circunstanciada de veintiuno de mayo, realizada por el personal adscrito al Instituto local, es el siguiente:

	<p>Página 1 del Periódico DLT (Desde la Trincheria).-----</p> <p>De la página 1 del periódico de referencia se observa un encabezado que dice: “ENERO 2024 MÉXICO AÑO 4 NÚMERO 07 WWW.DESDELA TRINCHERA.MX” y las letras “DLT DESDE LA TRINCHERA EL PERIÓDICO DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA”, debajo del encabezado se aprecia una publicación de una persona del género masculino vistiendo chaleco color guinda en un escenario, acompañado de más personas del género masculino y femenino, en lo que parece ser un evento público, asimismo se puede notar un soporte de podio en el que tiene una publicación en la que se pueden apreciar las palabras “ARMENTA GOBERNADOR PRECANDIDATO ÚNICO”. Debajo de dicha imagen se pueden apreciar las palabras “MANEJA LA NARRATIVA, ORGANIZA</p>
--	---



	<p>EVENTOS MASIVOS, LIDEEA EN ENCUESTAS Y DOMINA EN REDES SOCIALES”. De igual manera se puede apreciar en letra grande lo siguiente “ARMENTA VENCE A EDUARDO RIVERA EN LA PRECAMPAÑA”. -----</p> <p>-</p> <p>[...]</p> <p>De igual manera en la misma página se puede apreciar una tabla que en su encabezado refiere “TOP 10 ENCUESTAS PREFERENCIAS PARA GOBERNADOR DE PUEBLA (DICIEMBRE 2023-ENERO 2024)”. En la tabla referida contiene los siguientes rubros: No. Encuesta, EMPRESA ENCUESTADORA, METODO DE LEVANTAMIENTO, FECHA TXT, AAM MORENA-PT-PVEM), ERP (PAN-PRI-PRD, FMM (MC), OTROS, NINGUNO, NS/NC, MARGEN DE VITORIA. Con una serie de datos insertados. (sic)-----</p>
--	--



PÁGINA 2 del Periódico DLT (Desde la Trinchera). De la página 2 del Periódico de referencia se observa un encabezado que dice: “ENERO 2024 POR MÁS DE 20 PUNTOS AVENTAJA ALEJANDRO ARMENTA A EDUARDO RIVERA EN TODAS LAS ENCUESTAS”. Debajo de dicho título empieza una nota periodística [...] (sic). -----

5.2. Resolución impugnada

(24) La responsable determinó que la infracción atribuida a la parte denunciada por la presunta realización de actos anticipados de campaña era inexistente, con base en las siguientes consideraciones sobre el análisis de los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña:

- **Elemento temporal:** Se tuvo por acreditado, pues del análisis del periódico denunciado, era posible desprender que fue difundido durante el mes de enero, es decir, a finales de la etapa de precampañas y principios de la etapa de intercampaigna.
- **Elemento personal:** Se tuvo por acreditado, porque, del análisis del periódico denunciado, era posible advertir que hacía referencia al denunciado, además de que se apreciaban diversas fotografías en las que era plenamente identificable, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados.
- **Elemento subjetivo:** Estimó que no se acreditaba, porque del análisis del contenido del periódico determinó que se trató de un



ejercicio al derecho de la libertad de expresión que tiene toda persona, por lo que se trataba de una libre manifestación de ideas, cuyo contenido era responsabilidad única de quien lo escribía y lo firmaba. En ese sentido, concluyó que la publicación se realizó por iniciativa propia del medio de comunicación, pues no existía ningún medio de prueba que acredite que existió alguna relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación para promocionar su imagen.

Así, concluyó que se trató de un ejercicio de la libertad de expresión y de carácter informativo y noticioso. Además, no se desprendían frases tendientes a solicitar el voto a favor del denunciado o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido, aunado a que no era posible comprobar que la difusión del material fuera realizada por mandato del denunciado.

- (25) En consecuencia, estimó que lo procedente era declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Alejandro Armenta Mier, por lo que determinó que no existían elementos para fincar responsabilidad alguna al partido Morena por falta a su deber de cuidado.

5.3. Agravios

- (26) La **pretensión del actor** es que se revoque la resolución del Tribunal local, para que se realice una nueva valoración y se declare la existencia de las infracciones denunciadas, conforme a los siguientes planteamientos:
- La resolución controvertida no fue debidamente fundada ni motivada, pues el hecho denunciado es la distribución del periódico "DLT", en el que se promociona y posiciona al denunciado como el favorito para ocupar el cargo a la gubernatura de ese Estado, lo que en su concepto constituye actos anticipados de campaña.
 - El Tribunal local no fundó ni motivó la resolución impugnada, pues solo la justificó en el hecho de que se trató de un medio de

comunicación y así concluir que se trata de un derecho a la libre expresión, minimizando el beneficio obtenido por el denunciado.

- Refiere que el Tribunal local indebidamente favoreció los intereses del denunciado, pues no consideró que, a pesar de no tener el carácter de candidato al momento de la difusión de la supuesta propaganda, era clara su intención como aspirante a la candidatura del gobierno del estado de Puebla, pues la frase: “ARMENTA GOBERNADOR PRECANDIDATO ÚNICO” denota la propaganda a favor del denunciado.
- El Tribunal local, indebidamente, no tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, pues este se demuestra con las manifestaciones de apoyo y en las que se resaltan las cualidades del denunciado, ya que se desprende el propósito de posicionarlo como una mejor opción para la ciudadanía por la sobreexposición de su nombre, imagen y cualidades, pues la publicación se reparte de manera gratuita a los ciudadanos que transitan por una vialidad concurrida.
- La autoridad electoral fue omisa en investigar si el periódico recibió una contraprestación económica, pues no solicitó informes al supuesto periódico respecto de la distribución o difusión de la publicidad denunciada, para saber si existe algún tipo de contrato o pago por su entrega y distribución gratuita.
- El Tribunal local debió concatenar todos los actos, pruebas y, además, allegarse de los elementos necesarios para demostrar que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral por la sobre exposición de su nombre e imagen con anterioridad a los periodos previamente establecidos.

5.4. Determinación

- (27) A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada **debe confirmarse**, porque los agravios del actor **resultan, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.**



- (28) Se confirma, porque la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación, así como una debida valoración de los hechos denunciados, además de que analizó los elementos que obraban en los expedientes para determinar que no había un llamamiento expreso al voto o en su caso algún equivalente funcional; aunado a que los argumentos planteados son genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones de la resolución impugnada.
- (29) De ahí que sea correcto que el Tribunal local haya declarado la inexistencia de los actos anticipados de campaña en contra de la persona denunciada y de la falta al deber de cuidado del partido político.

5.5. Marco jurídico

- (30) Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su cesación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.
- (31) Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, de entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.³
- (32) Debe tenerse en cuenta que en los medios de impugnación que se promueven en contra de sentencias de fondo, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un nuevo análisis de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional o autoridad electoral con competencia para ello.

³ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

- (33) En la impugnación de las sentencias relativas al procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la autoridad que dictó el acto impugnado expuso para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte impugnante señale cuáles son esas razones, así como los motivos por los que considera que es incorrecta.
- (34) Por ello, los argumentos que sustentan la decisión de la responsable que no se combatan frontal o efectivamente mantienen su validez procesal.
- (35) Por otra parte, para que se actualice la infracción de **actos anticipados de campaña**, se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:
- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
 - **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que se realicen antes del inicio formal de las campañas.
 - **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que **revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.
- (36) También, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
- (37) Este análisis se hace a partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se



llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

- (38) Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio a favor o en contra de alguien.⁴

5.6. Caso concreto

- (39) Los agravios del partido actor son, por una parte, **infundados**, y por la otra, **inoperantes**, tal como se explica a continuación.
- (40) Es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos denunciados, ya que, contrario a lo sostenido, en la sentencia impugnada sí se analizó la distribución y difusión de un periódico que, a consideración del denunciante, actualizaba actos anticipados de campaña. Asimismo, la responsable valoró tanto las pruebas ofrecidas por el PAN, como el acta de veintiuno de mayo que instrumentó el instituto local, a efecto de verificar y certificar el contenido del periódico anexo a la denuncia.
- (41) Así, el Tribunal local tuvo como hechos acreditados la existencia de un periódico en el que advirtió la presencia de diversas fotografías y que se hace referencia al denunciado; asimismo, analizó si en el caso se actualizaban o no cada uno de los elementos de la infracción denunciada; y concluyó que si bien se actualizaba el elemento temporal y personal, no se acreditaba el elemento subjetivo, ya que el contenido de la publicación del periódico

⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” En la misma se establece que, para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: **1.** El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados.

SUP-JE-223/2024

estaban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, sin que se advirtiera un llamado al voto.

- (42) En ese sentido, esta Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal local, porque en las frases de la publicación que el partido actor enfatizó en su denuncia no se solicita de manera expresa el voto a favor de alguna candidatura o en contra de alguna fuerza política u otra candidatura ni tampoco mediante el uso de manifestaciones equivalentes funcionales para efectos de considerarla como propaganda electoral.
- (43) Por otra parte, el actor argumenta que el Tribunal local realizó un indebido análisis del elemento subjetivo, pues es claro el posicionamiento que hubo del denunciado, ya que existió un mensaje directo de apoyo a sus aspiraciones para convertirse en candidato de Morena.
- (44) Además, señaló que era necesario que se realizara un análisis de fondo de los elementos para acreditar la infracción denunciada, ya que la publicación contiene la siguiente frase: *“ARMENTA GOBERNADOR PRECANDIDATO ÚNICO”*, lo que denota la propaganda a favor del denunciado.
- (45) Es **infundado el planteamiento** del partido actor, porque la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto a que de las notas periodísticas y expresiones denunciadas no se advertía un llamado explícito, fue apegada a Derecho, por lo que no se actualizaba el elemento subjetivo. Máxime que el contenido de las expresiones y de los titulares estaba amparado en la libertad de expresión y en una auténtica labor periodística.
- (46) Esto es, la responsable sostuvo que del contenido de la nota periodística denunciada no podía atribuirse al denunciado alguna expresión que pudiera implicar un llamado expreso al voto, o en su caso, equivalentes funcionales; su contenido estaba relacionado con la libre manifestación de ideas, por lo que se encontraba en un ejercicio del derecho de la libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole.



- (47) Así, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues el contenido buscó evidenciar temas de interés público, sin realizarse llamamientos en favor o en contra de una opción política, aunando que no existió una relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación autor del periódico.
- (48) Además, el actor se limita a afirmar genéricamente que tal expresión constituye un llamado explícito al voto, pero deja de combatir cada una de las razones que el Tribunal local dio para sostener por qué no se advertía un llamado al voto y por qué se estaba en presencia de un contenido protegido por la libertad de expresión.
- (49) Así, esta autoridad jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al actor, pues la responsable sí efectuó una debida fundamentación y motivación, así como un debido análisis particularizado y contextual de la totalidad de las expresiones analizadas. Se debe tomar en consideración que la publicación denunciada no solo no implicaba un llamado al voto, sino que tampoco acreditaba algún equivalente funcional; resulta **infundado** el agravio.
- (50) De igual forma, el actor **deja de controvertir** de manera eficaz la consideración del Tribunal local en la que señala que tampoco se demostró la existencia de alguna relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación, a fin de derrotar la presunción de licitud de la labor periodística, sino que se limita a sostener que la autoridad electoral fue omisa en investigar alguna posible contraprestación por la difusión o divulgación de la publicación denunciada. Sin embargo, parte de una premisa inexacta, porque el Tribunal local realizó tal argumento para sostener precisamente que no se advertían elementos que derrotaran la libertad de expresión y periodística de la nota denunciada, con respecto a lo cual el actor no realizó ningún planteamiento.
- (51) Finalmente, el actor alega que el Tribunal local fue flagrantemente parcial en la resolución en favor de la persona denunciada.

SUP-JE-223/2024

- (52) Al respecto, se considera que el agravio es **inoperante**, al consistir un reclamo genérico y sin sustento probatorio, ya que el actor omitió aportar elementos que sustentaran su dicho.
- (53) En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.
- (54) Este Tribunal sostuvo un criterio similar al resolver el **SUP-JE-209/2024**.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.